

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á D. Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé García han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorización que solicitó para procesar á D. Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 28 de Octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera á un baile que á puerta abierta se daba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temía que algunos mal intencionados quisieran alterar el orden:

Que en efecto, poco después de haber llegado el Alcalde, tuvo que amonestar á un grupo de hombres para que no empujaran un blanco que iba á caer á la parte en que estaban colocadas las mujeres:

Que uno de los hombres de este grupo, llamado Bartolomé García,

hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar á sus amonestaciones, dando lugar á que, según el mismo confiesa, le dirigiera las expresiones de mal educado, indecente, digo que te hagas atrás y continuando la resistencia de García añadiese el Alcalde «cara de pillo, sal afuera.»

Que acudió al Juzgado de primera instancia Bartolomé García querrellándose de estas expresiones del Alcalde y de que además le hubiese dado un golpe en el pecho con el bastón de Autoridad; pero de las declaraciones de los facultativos no resulta que hubiere lesión alguna, y de las demás que se tomaron no aparece probada otra cosa sino que el Alcalde separaba con el bastón á la gente:

Que siguiendo muy diversos giros está querrela, entendió el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relación con las atribuciones propias del Alcalde y dando tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de Setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas después de otra larga serie de extraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de Diciembre último el Juez la autorización del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo preferido en el ejercicio de las mismas las expresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial ha negado la autorización, fundándose en que no pueden calificarse de injurias las expresiones vertidas por el Alcalde para imponer á quien estaba perturbando el orden y oponía resistencia á sus mandatos:

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campos

al vecino Bartolomé García podrán merecer una calificación mas ó menos dura con arreglo á las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior gerárquico de este funcionario en la línea administrativa, pero no constituyen delito ó falta de los consignados y penados en el Código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

(Gaceta del 13 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Juan Ruiz Perez, que habia sido del Peral, por suponersele haber atropellado á la esposa de D. Clemente Royo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Perez. Resulta que ante el mencionado Juez se querrelló D. Clemente Royo de que, tratando el Alcalde D. Juan Ruiz

practicar un reconocimiento en su casa para ver si habia en ella armas prohibidas, atropelló á la esposa del querellante, dándole algunos empujones, con los que le habia descosido el vestido y causado algunas contusiones, que la obligaron á guardar cama:

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones, según el dictamen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curación especial alguna; pero no se dijo en la declaración de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone:

Que dada Audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia adoptase las medidas necesarias á fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó á casa del querellante Royo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, á recoger las que, según varias denuncias hechas, debia tener en su poder; y como manifestado el objeto de su visita advertiese que la esposa de aquel trataba de ocultar algo debajo de los vestidos, le previno que iba hacerla reconocer por una mujer, oído lo cual empezó á dar gritos diciendo que se le atropellaba y que el Alcalde la habia hecho daño:

Que en vista de estos antecedentes estimó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y contra el parecer del Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no habia tenido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorización solicitada:

Considerando que en efecto no resulta en manera alguna probada la injusta vejación que se supone, pues ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oído á los guardias civiles y al alguacil, que podrían creerse mas enterados por haber estado en la misma habitación en que tuvo lugar la ocurrencia:

Las Secciones opinan que debe

confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Concluye la Gaceta del 8 de Abril.

CONDICIONES bajo las cuales se autoriza á D. Matias Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para construir un canal de riego, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, titulado del PRINCIPE DE ASTURIAS, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.

4.^a Se declaran de utilidad pública las obras del Canal del Principe de Asturias para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios, artefactos y demas que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construccion del acueducto y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.^a Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, tomándose la derivacion del Canal en el punto de salida de las aguas del molino de D. Isidro Baeza, situado en término de Villamañan y despues de haber servido para el movimiento de dicho artefacto.

3.^a El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del rio Esla por el Puerto ó presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el *máximum* de esta cantidad nunca podrá exceder de 500 pies cúbicos por segundo, ó sean 6.480 litros en igual tiempo.

4.^a En el caso de que para cubrir este *máximum* fuere preciso derivar más agua que la que hoy toma la presa referida, y con ello se perjudicare el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á ménos que este prefiera que se haga uso del derecho de expropiacion concedido por la condicion 1.^a

5.^a El concesionario se obliga á costear la reparacion y conservacion del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos conviniere. Si no pudieran avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnizacion del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la expropiacion y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario.

6.^a Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valencia de D. Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el cánon anual en que se conviniere por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construccion de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiacion.

7.^a El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesion.

8.^a Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione el Canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesion, deberá interrumpirse el servicio de los saltos: siempre que el del riego lo reclame.

9.^a El concesionario se obliga á construir las acequias maestras ó brazos principales de riego en los puntos que se reputen mas apropiados, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construccion de las acequias para conducir el agua desde las acequias maestras á los campos será de cuenta de los que soliciten el riego, los cuales pagarán además al concesionario el cánon en que se convengan mutuamente y que no podrá exceder el siguiente *máximum*.

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 2.600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del país, ó sean 77 rs. 81 céntimos por hectárea.

Para las de cereales, lineras y legumbres, por 3.900 metros en seis riegos, 116 rs. 72 céntimos por hectárea.

Para las destinadas á prados, por 5.200 metros en ocho riegos, 155 reales 63 céntimos por hectárea.

Y para las huertas, por 13.000 metros en 20 riegos, 389 rs. 8 céntimos por hectárea.

El *máximum* de este cánon queda sugeto á revision de diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, segun proceda.

10. A proporcion que así lo exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á peticion de los interesados el Gobierno establecerá cuatro sindicatos, dos en la provincia de Leon, á saber: uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarabines, y Villamandos; y otro en Villaduejida para los de este pueblo, Cimanes Barriones, y Lordemanos; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Colomba y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azoague. Estos sindicatos se crearán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Entre tanto no se verifica su creacion, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11. El concesionario deberá respetar y dejar expeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos sendas, veredas y demas servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12. No podrá proceder á la ejecucion de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que previamente se presenten á la aprobacion del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

13. Las obras deberán principiarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y de los demas beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantia del uso de la autorizacion y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la Caja general el 5 por 100 del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la expropiacion ni dar principio á las obras antes que la verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion y su importe le será devuelto al concesionario á medida que ejecute las obras, con presencia de las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero Jefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado; si las obras no principiasesen ó no se terminasesen en los que respectivamente señala la condicion 13, ó si el concesionario faltase á alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiese constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveerá en este caso á la ejecucion ó terminacion de las obras, al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio Esla despues de cubierta la dotacion de este Canal.

Madrid 6 de Abril de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la carretera de Burgos á Bercedo, relativo á que pase al Estado y se abonen las obligaciones hasta ahora no satisfechas de este camino, rigiéndose como todos los demas del Reino, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo de Estado, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha reservado resolver lo siguiente:

1.^o Para el dia 4 de Mayo próximo se celebrará en Madrid una reunion de las acciones de la mencionada carretera de Burgos á Bercedo y los comisionados que elijan las Diputaciones provinciales de Burgos, Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Logroño, que deberá ser presidida por la persona que designe el Gobierno, con objeto de que se transija sobre el importe de las cantidades que á aquellos se adeudan, para proceder despues á presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determine la proporcion y la forma en que dicho importe ha de ser satisfecho por el Estado y las citadas provincias.

2.^o Los Gobernadores de las provincias mencionadas deberán tener entendido, que si por negligencia ó abandono no nombrasen las Diputaciones para el dia 4 de Mayo los comisionados que han de representar sus intereses, lo hará el Gobierno de oficio, debiendo aquellas pasar por lo que estos acuerden y la Junta determine con aprobacion del Gobierno.

3.^o El Gobernador de Burgos hará saber esta resolucion por medio del *Boletin oficial* y por los demas medios que estime convenientes á todos los accionistas del camino de Bercedo, para que, poniéndose de acuerdo, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarlos en la reunion que se celebre, los cuales deberán ser autorizados con los correspondientes poderes

para transigir en su nombre este asunto con arreglo á las instrucciones que tengan por conveniente darles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Pio de la Puente, vecino de esta corte ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que ponga en comunicacion los rios Ebro y Duero; partiendo por Aranda y Roa, siguiendo por Olmedillo, Torresandino, Villahoz, Santa María del Campo, los Balbases, Castrojeriz, Villadiego y terminando en el valle de Manzanedo, provincia de Burgos; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, sino se estima procedente, ni á indemnizacion de ningún genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Gil, corista exclaustrado del convento de San Estéban de Salamanca, y la otra mi Fiscal representando á la Administracion contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, que decidió el pleito seguido entre las mismas, sobre que se declarase al D. Manuel Gil con derecho á percibir la pension vitalicia concedida á los de su clase.

Visto:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1857, por la que se desestimó la reclamacion de D. Manuel Gil:

Vista la demanda que este entabló contra aquella disposicion en 17 de Agosto de 1857, en solicitud de que se le concediese la pension de 3 rs. diarios y se le abonase el importe de los atrasos:

Visto el Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, por el que Tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda interpuesta, y mandar se llevase á efecto la Real orden citada:

Visto el recurso de revision presentado en tiempo por D. Manuel Gil, en el que alega: primero, que son equivocados é inexactos los fundamentos de la sentencia, y segundo, que habiendo expuesto mi Fiscal que la prueba del interesado, respecto á su impedimento fi-

sico podía ser concluyente si hubiese demostrado que la dolencia que entonces parecía era la misma del año de 1833, época de la excomunión; y como así lo ha acreditado con las declaraciones de los facultativos, necesariamente resulta que las peticiones de las partes son idénticas, deduciendo de aquí la consecuencia de que se ha decidido sobre cosas no pedidas:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que reclama se desestimé el expresado recurso como á todas luces improcedente:

Vistos los artículos 228 y siguientes del mismo Reglamento, que determinan los casos en que há lugar al recurso de revision de las sentencias definitivas:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que aunque se supiesen ciertos los hechos que alega Don Manuel Gil para impugnar los fundamentos de la sentencia, esto no le daría derecho al recurso de revision, porque no es ninguno de los casos taxativamente señalados en que procede la admision:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de dicho escrito, que lo mismo cuando se accede á la demanda que cuando se absuelve de ella al demandado se provee sobre cosas pedidas:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, Don Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guíllamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por Don Manuel Gil contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1838.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1859.— Juan Sunyé.

(Concluye la Gaceta del 10 de Abril.)

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que, cuando los Directores é Inspectores de la armas é institutos del ejército salgan de esta corte

á pasar revistas extraordinarias de inspeccion, se les abonen los gastos exclusivamente personales que su viaje les hubiere ocasionado, quedando por lo demas en toda su fuerza y vigor, para las revistas anuales, lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1847, 3 de Febrero de 1853 y 9 de Abril de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1859.—O'Donnell. —Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Noviembre último, participando haber resultado inútil para el servicio de las armas, por causa posterior á su admision en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz, el recluta del mismo Domingo Calvo y Garcia, segun se ha comprobado en la sumaria instruida al efecto:

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el antedicho recluta sea dado de baja en el depósito de Cádiz, expidiéndole V. E. el correspondiente pasaporte para el punto que lo solicite, y que le mismo se practique por regla general en cuantos casos idénticos ó análogos ocurran en adelante en todos los depósitos de bandera sin necesidad de consulta, á pesar de la interpretacion que en este sentido pudiera darse á la Real orden de 6 de Agosto de 1856; debiendo únicamente suspenderse el licenciamiento de los inútiles hasta que, dada cuenta, recaiga Real resolucion cuando de las sumarias que se instruyan aparezcan pruebas ó indicios vehementes de que incurrieron en responsabilidad, tanto el individuo de que se trate, por ocultar sus padecimientos físicos al tiempo de sentar plaza, como los Profesores médicos que le declararon útil no estándolo, ó cualquiera otra persona que hubiese intervenido en su admision como recluta para el ejército de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gaceta del 24 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que para la construccion de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Peninsula.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el dia en que se notifique al rematante, 80.000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la construccion de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.ª El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que

contenga arenillas y otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Ademas de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.ª El papel se entregará en la Fábrica del Sello, si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el periodo designado, será obligacion del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna.

4.ª Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamacion de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevistos, robos y averias, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengán sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas seran repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna clase.

6.ª Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptúen necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipacion al contratista por esta Direccion general.

7.ª El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la Pagaduria de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instruccion, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, previa la oportuna certificacion del Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.ª Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, segun la condicion 9.ª, con las que se necesiten, y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisicion. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la Fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.ª El sujeto á cuyo favor quede el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 40.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Ademas constituirá por via de fianza en la fábrica del Sello, á los 60 dias de notificada al rematante la aprobacion de la subasta, 3.000 resmas de las clases siguientes:

- Rosa, 100.
Paja, 300.
Verde, 100.
Azul, 900.

Morado, 800.
Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificacion alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11. La hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á está afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reúna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa de lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y ademas quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

13. La subasta se verificará el dia 5 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condicion 2.ª se hallarán rubricadas por los Jefes de la Fábrica del Sello y selladas con el de esta Direccion general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaracion de cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la admision del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose los anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletines oficiales de las provincias del reino y Diario oficial de Avisos de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposicion mas ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador; teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que represente ú otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar con el pliego que presente la oportuna carta de pago que

acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 reales en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor poster.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 25 rs. 35 céntimos, que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases expresadas en la condición 2.ª, que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 14 de Julio de 1837.

21. El Contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Modelo de proposición.

D. N. N. , vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta del Gobierno*, número y en el *Boletín oficial* de la provincia de número fecha y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesiten las fábricas de tabacos en el periodo de dos años para la construcción de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se comprometo á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de reales vellón.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de Abril de 1839.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Gobierno.—Circular.—Núm. 114.

Segun he acordado por mi circular inserta en el Boletín oficial de 14 de Enero último, á continuación se insertan los servicios y obligaciones que los Alcaldes y Ayuntamientos han de cumplir en el mes de Mayo entrante.

Servicios para el mes de Mayo.

Remitir á la Administración de Hacienda pública, nota de las multas impuestas en la última quincena, si las hubiere.

Fijar al público el extracto de ingresos y gastos municipales en el mes anterior.

Examinar las cuotas de contribución que quedaron sin satisfacer en el mes último.

Remitir al Gobierno de provincia nota semanal de los precios medios en que hubiere mercado.

El Alcalde cuidará de que la Comisión de Instrucción pública celebre la sesión ordinaria en todo el mes.

Muchos Alcaldes no han remitido los estados relativos á la calidad, posición y demas circunstancias de los cementerios de sus respectivos pueblos, pedidos por circular inserta en el Boletín oficial núm. 21, como tampoco los de pantanos y lagunas exis-

tentes en sus jurisdicciones reclamados por circular publicada en el Boletín oficial núm. 29, de Febrero. También faltan muchos á lo que en diferentes circulares se les ha prevenido respecto á la remision de los estados mensuales de nacidos y muertos, y de los quincenales de enfermos desde la primera de Febrero hasta el día, y por último, son bastantes los que hasta ahora no han dirigido los pedidos por circular de 17 de Abril inserta en el Boletín oficial núm. 33 del 18 sobre Positos pios y nacionales, alojamientos y bagages, y los que no han notificado la distribución de las cédulas de vecindad y licencias obtenidas para establecimientos públicos.

El perjuicio que el servicio público sufre con estas faltas y el retraso que causan con su morosidad en la formación de los estados generales que tiene este Gobierno de provincia que remitir al de S. M., me obligan á prevenir á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que á la menor omisión de que se me dé cuenta en el cumplimiento por su parte de estos importantes servicios, les exigiré irreversiblemente la mas estrecha responsabilidad, y que sin mas avisos comisionaré una persona que á costa de ambos funcionarios les apremie á la presentación en este Gobierno de dichos estados, en los periodos fijados. Zamora 28 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 115.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el término de un mes á contar desde la fecha de esta Soberana disposición, remita V. S. á este Ministerio un presupuesto de las obras de reparación ó ensanche y gastos de habilitación que se conceptúen necesarios en cada una de las casas de beneficencia provinciales y municipales enclavados en el territorio de su mando, De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que hago saber á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de beneficencia, para que en union de las mismas corporaciones instruyan por cada casa destinada en su distrito municipal á objetos del ramo de beneficencia un expediente en que se hará constar su estado, necesidad de ensanche, mejora ó reparación y presupuesto de la obra, remitiéndolo á este Gobierno tan pronto como le sea posible, y de todos modos en un plazo tal que no me impida cumplir por mi parte lo prescrito en la preinserta Real orden en el que la misma marca. Zamora 27 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 116.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias y bajo su mas estrecha responsabilidad, una nota que exprese el número de bodegas ó cubas para encerrar vino que existen fuera del casco de sus respectivas poblaciones y la distancia á que se hallan de la cabeza de Ayuntamiento.

Igualmente lo manifestarán aquellos que las hayan incluido en el nomenclator, manifestarán en que casilla las han consignado y el número de ellas.

Con los morosos emplearé medidas de rigor sin contemplación de ningún género. Zamora 26 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Quintanilla del Monte con la dotación anual de 1400 rs. pagada por trimestres. Las personas que aspiren obtenerla presentarán sus solicitudes con los documentos de su idoneidad y ser mayores de 25 años, en el término de un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*. Zamora 28 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaria vacante del Ayuntamiento de Perdigon, se anuncia nuevamente con la dotación de 2000 rs. que ha acordado y presupuestado aquella Corporación municipal, y que ha aprobado este Gobierno de provincia. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán al Ayuntamiento sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad y partida de bautismo en que conste ser mayores de 25 años, en el término de un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*. Zamora 28 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentes-preadas con la dotación anual de 2200 rs. y los derechos que devengue como Secretario también del Juzgado de paz que desempeñará segun acuerdo de los Jueces. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán al Ayuntamiento sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad y partida de bautismo en que conste ser mayores de 25 años, en el término de un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*. Zamora 28 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vadillo de la Guareña con la dotación de 2400 rs. anuales.—Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán al Ayuntamiento sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad y partida de bautismo en que conste ser mayores de 25 años, en el término de un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*. Zamora 28 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cuelgamures dotada con 600 rs. anuales. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán al Ayuntamiento sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad y partida de bautismo en que conste ser mayores de 25 años, en el término de un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia

y *Gaceta del Gobierno*. Zamora 28 de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

AVISO AL PUBLICO.

Se halla vacante la plaza de cirujano, ó Médico Cirujano del pueblo de Aspariegos, con la dotación de cien fanegas de trigo pagadas por los vecinos por igualtas, en el mes de Agosto, de cada año, y dos mil quinientos rs. pagados por el Ayuntamiento, del fondo municipal y por trimestres anticipados, libre de barba y de contribuciones pagándole por parte los partos y golpes de mano airada. Los que la deseen presentarán al Ayuntamiento sus solicitudes hasta el día doce de Mayo. Aspariegos 9 de Abril de 1839.—El Alcalde Manuel Morillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN LA CORTE,

á cargo de

D. Alejandro Gomez y Hermano.

Contando esta Agencia con elementos bastantes para el pronto y mejor desempeño de los negocios que se la comentan, por reunir las personas que la componen, además de la moralidad é inteligencia acreditada y una actividad poco común, la especial circunstancia de haber desempeñado por muchos años destinos públicos en la administración del Estado, se promete dar un impulso vigoroso y acertado á todos los asuntos que se la confien, á condición de que sean morales y legítimos; pues que solo en este caso pondrá en juego los recursos y estensas relaciones con que cuenta, para su pronta y favorable terminación.

Para conocimiento de los que quieran aceptar sus servicios, cumple á su propósito hacer presente: que los negocios á que con más especialidad se halla dedicada, son: todo lo que tenga conexión con los Ministerios, oficinas generales y particulares de esta corte, incluso lo perteneciente á las Clases pasivas y recoger las láminas de la Deuda del personal, previo poder; compra, en comisión, de Bienes Nacionales y pagos en las oficinas; conversión ó venta del papel de la Deuda del Estado; encargos ó comisiones del Comercio, y lo pertenecientes á Ayuntamientos y corporaciones.

Los honorarios que devengue serán conforme á los asuntos que se ventilen, pero módicos en todos conceptos; y por último, el pronto y favorable resultado que espera en los negocios que se pongan á su cuidado, será una verdadera prueba de su exactitud, única garantía que ofrece á los que gusten favorecerla, dirigiéndose al que suscribe, calle del Noviciado, número 14 cuarto principal. Madrid 10 de Abril de 1839.—Alejandro Gomez.

En el día 25 del actual y del pueblo de Pererneta, desapareció una pollina, propia de Atilano Plaza, de las señas siguientes: pelo negro, esquilada desde el cuadril al brazuelo, bien parecida, preñada, de edad de 4 años. La persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho sujeto.